

4. Como contrapartida a los incrementos salariales se acuerda:
- Para cada Fábrica un incremento general del 2% de los índices de Productividad de 1986.
 - Además, las Comisiones de Productividad de cada Centro facilitarán - a solicitud de la Dirección encargados a obtener un mejor aprovechamiento de la actividad de determinadas inversiones importantes.
 - Se concretarán las condiciones de traslado y reconversión desarrollen de el p. 2.1.2. de los acuerdos de la próroga del PRI.
5. Para desarrollar lo anteriormente expuesto en el punto 2., se abrirá un marco de negociación en el año 1986.
- Dentro de este marco de unificación, para el 1.1.1987 se incrementará a 125.- pesetas el precio de hora ordinaria y en esta misma fecha se terminará de introducir, en su totalidad, la estructura salarial negociada en 1985.
6. Se iniciará en 1986 y 1987 el estudio piloto en una Fábrica para la introducción de los Sistemas RB de Tiempo, Costes y Salariales.

CAPITULO V

CLAUSULA FINAL

Artículo 30. La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinen en los arts. 41 y 42 del Convenio Colectivo.

ANEXO A

Tabla de remuneración anual mínima 1986, para 1800 horas de trabajo

CATEGORIA FEMSA	RETRIBUCION BRUTA	PAGA EXTRA. BRUTA	BRUTO MIO 1986 MÍNIMO
	MENSUALIDAD ORDINARIA (12 pagas)	MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA (2 pagas)	
A2	92.651	95.968	1.303.746
B1	94.496	97.229	1.328.440
B2	97.730	99.584	1.371.928
C1	102.605	103.287	1.437.834
C2	107.318	106.534	1.500.884
D1	114.893	112.351	1.603.418
D2	124.019	118.985	1.726.198
E1	136.863	128.459	1.869.274
E2	155.848	142.613	2.155.402
F1	177.972	159.023	2.453.710
F2	206.823	180.543	2.642.926

Incluye los incrementos del AV Convenio Colectivo

ANEXO B

"Neto Base de FEMSA CLAVE SIN BRUTOS"	Retribución según Tabla CLAVE SIN BRUTOS	CATEGORIAS											
		A2	B1	B2	C1	C2	D1	D2	E1	E2	F1	F2	
19.000	20.500	*											
19.500	20.500	*											
20.000	20.500	*											
20.500	20.500	*											
21.000	20.500	*											
21.500	21.000	*											
22.000	21.000	*											
22.500	21.000	*											
23.000	22.500	*											
24.000	24.750	*											
25.000	26.750	*											
26.000	28.000	*											
27.000	29.750	*											
28.000	31.500	*											
29.000	33.500	*											
30.000	35.500	*											
31.000	37.500	*											
32.000	39.500	*											
33.000	41.500	*											
34.000	43.500	*											
35.000	45.500	*											
36.000	47.500	*											
37.000	49.500	*											
38.000	51.500	*											
39.000	53.500	*											
40.000	55.500	*											
41.000	57.500	*											
42.000	59.500	*											

"Neto Base de FEMSA CLAVE SIN BRUTOS"	Retribución según Tabla CLAVE SIN BRUTOS	CATEGORIAS											
		A2	B1	B2	C1	C2	D1	D2	E1	E2	F1	F2	
31.750	31.500	*											
32.000	32.000	*											
32.500	32.500	*											
33.000	33.000	*											
33.500	33.500	*											
34.000	34.000	*											
34.500	34.500	*											
35.000	35.000	*											
35.500	35.500	*											
36.000	36.000	*											
36.500	36.500	*											
37.000	37.000	*											
37.500	37.500	*											
38.000	38.000	*											
38.500	38.500	*											
39.000	39.000	*											
39.500	39.500	*											
40.000	40.000	*											

NOTA 1.- Ambas partes, Dirección y CIPE, convienen expresamente en mantener a todos los efectos las pautas anteriormente las tablas de "Retribución Base" de FEMSA como base de cálculo para el cálculo de los conceptos retributivos sujetos legalmente, tal como antigüedad, planes técnicos, etc.

NOTA 2.- La cuantía de la retribución según TABLA comprende:

- la cuantía de la clave 011 "Retribución Base" de FEMSA del 1-1-86
- la cuantía de la clave 03 que incluye los planes del XIV y XV C.C. I.
- la cuantía de la clave de los planes del XIV y XV C.C. II.

NOTA 3.- Esta reestructuración salarial no supondrá, por su implantación, incremento ni sobre alguno de otros conceptos que forman las Claves 01 "Retribución Base" de FEMSA tal como antigüedad de cálculo.

23346 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.258, el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «Linbruck», modelo 110 x 55 milímetros, tono 10, importado de Francia, y presentado por la Empresa «Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del citado ocular filtrante para pantallas de soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «Linbruck», modelo 110 x 55 milímetros, tono 10, presentado por la Empresa «Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), travesía Industrial, sin número, esquina carretera San Roque, edificio Travesía, tercero C, cuyo vidrio es fabricado por la Firma «Corning-France», 44, avenue de Valvins, 77210 Avon, (Francia), y que en España comercializa la Empresa solicitante, como ocular filtrante para pantallas de soldador con grado de protección N = 10.

Segundo.-Cada ocular filtrante de dicho modelo, marca, grado de protección y medidas, llevará marcada de forma permanente, y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.258. 23-7-86.-Ocular filtrante para soldadura.- N = 10/110 x 55 milímetros/MT-18/«Linbruck Ibérica, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de «Oculares filtrantes para pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 23 de julio de 1986.-El Director general.-P. A. (Artículo 17 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril).-El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.